RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00281-00
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	Rosa Marina de la Ossa Contreras
DEMANDADO:	Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por Rosa Marina de la Ossa Contreras en contra del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Muy brevemente la demandante manifestó que presentó una petición ante el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla en diciembre 10 de 2020 con el fin de que se decrete la terminación por desistimiento tácito del proceso 08001400301120010181300, la cual se encuentra aun pendiente de ser resuelta.

3. PRETENSIONES

Se pretende el derecho fundamental al debido proceso y que, en consecuencia, se ordene al juzgado accionado disponer la terminación de la ejecución.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La admisión del trámite se dio en auto de octubre 7 de este año y las notificaciones y contestaciones se dieron en la siguiente forma:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla	Vinculado	Octubre 10 de 2021	Notificación electrónica	Si
Banco de Occidente S.A.	Vinculado	Octubre 11 de 2021	Notificación Electrónica	No

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La funcionaria accionada manifestó que en octubre 12 de este año resolvió la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito y remitió copia de la misma, así como del expediente en digital para que integre este proceso en calidad de prueba.

Banco de Occidente S.A. no rindió informe.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si la decisión adoptada por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla reúne los requisitos contemplados en la jurisprudencia para concstituir un hecho superado.

6.3. TESIS

Se declarará improcedente por la configuración de una carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.
La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales.

6.4.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional ha dicho lo siguiente respecto de la figura del hecho superado:

"*3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho."[1]

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

Lo primero que se descarta es la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición de cara a un proceso judicial, dado que la pretensión primera de la accionante busca el resguardo esa prerrogativa. Debe tenerse presente que, como lo ha recordado la Corte Constitucional en varias sentencias[2], las peticiones que son presentadas al interior de los trámites jurisdiccionales deben ser necesariamente atendidas por las disposiciones de tipo procesal que el legislador ha expedido en miras a regular tales actuaciones.

De ese modo, lo que se busca es que tanto los sujetos procesales y los funcionarios judiciales queden sujetos a las disposiciones que la ley procesal ha establecido para regular las actuaciones jurisdiccionales, lo que quiere decir, en otras palabras, que por vía del derecho de petición no pueden las partes pretender provocar actuaciones judiciales, pues, por regla general, esa figura fue creada para atender asuntos de carácter administrativo que no se acompasan con la función jurisdiccional. Así, la mora o el incumplimiento de términos en el proferimiento de una decisión judicial ocasiona una violación al derecho fundamental al debido proceso y, por otro lado, la falta de respuesta a solicitudes asociadas a asuntos no jurisdiccionales,

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.
[2] Sentencia T-394 de 2018.

como pueden ser los administrativos propios de los despachos judiciales, genera una lesión al bien jurídico constitucional de petición.

De esta manera, es claro que sería totalmente inocuo ordenar el amparo en esta oportunidad del derecho fundamental de petición y pedir al accionado que brinde una respuesta en consonancia con el art. 23 de la Constitución Política de Colombia, pues ese tipo de solicitudes no son atendidas a la luz de las leyes de carácter procesal que regulan los procesos judiciales, sin perjuicio de que la misma sea ajustada a los términos que dichas normas establezcan.

En todo caso, indistintamente de que la pretensión esté buscando el amparo de ese bien jurídico, lo cierto es que de la lectura de las pruebas adosadas al expediente, en especial la copia de la petición que la accionante presentó en diciembre 10 de 2020 y las piezas procesales remitidas por la funcionarioa accionada, se comprende que, realmente, la señora Rosa Marina de la Ossa Contreras no presentó una solicitud amparada en el art. 23 superior sino que, al contrario, tal memorial encuentra amparo en las normas establecidas por el Código General del Proceso en lo que concierne al desistimiento tácito, reglas legales que se encuentran expresamente citadas en el cuerpo de la misiva, en la cual en ningún momento se habló del derecho de petición.

Desde ese punto de vista y teniendo en cuenta las especiales facultades del juez para interpretar la demanda de tutela, así como para ordenar el amparo de derechos fundamentales no pedidos cuyos hechos se encuentren probados, se tiene que si es dable en esta oportunidad entrar a verificar si la actuación del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla incurrió en una violación al debido proceso por incumplimiento de las normas contempladas en el Código General del Proceso.

Sin embargo, de inmediato se denota que el estudio de fondo de la pretensión deviene infértil e innecesario, en la medida que la funcionaria accionada, por conducto de auto de octubre 12 de 2021, accedió a la solicitud elevada por la accionante para que se terminara el proceso por desistimiento tácito y ordenó el desembargo de los bienes de propiedad de ésta, lo que, claramente, implica que se ha materializado el supuesto de hecho contemplado para la configuración de una carencia actual de objeto en su modalidad de hecho superado.

Así, como se encuentra probado, se tiene que la funcionaria judicial accionada restauró el derecho fundamental al debido proceso a su estado normal cuando, durante el trámite de esta acción de tutela, resolvió la petición elevada por la accionante bajo las reglas que impone el Código General del Proceso y, ello, a su vez, implica que se ha agotado la competencia de esta especial jurisdicción para intervenir en el asunto traído a colación, pues cualquier orden que se emita para normalizar el bien jurídico constitucional de la actora caería al vacío en tanto ya la juez ordinaria adoptó las medidas para ello.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que la pretensión de amparo sea declarada improcedente en vista de lo previamente considerado, no sin antes agregar que la señora Rosa Marina de la Ossa Contreras también pretende que por esta fase se ordene la compulsa de copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue la conducta de la funcionaria accionada. A ello no se accederá, primero, porque la accionante se encuentra en total libertdad de presentar las denuncias que estime necesarias ante las autoridades pertinentes sin que para ello deba intervenir el juez de tutela, en tanto este escenario jurisdiccional tiene como fin la protección de derechos fundamentales y no la compulsa de copias para la investigación de funcionarios.

Por otro lado, también se tiene en cuenta que cualquier compulsa de copias que se hiciere al Consejo Superior de la Judicatura implicaría el accionamiento de una 'vigilancia judicial', la cual, en todo caso, resulta improcedente en este punto, pues bajo ese esquema lo que se busca es la normalización de los términos que deben ser aplicados al interior de los procesos judiciales, pero carece esa entidad de competencia para investigar disciplinariamente a los jueces, de ahí que ya habiéndose proferido la decisión pretendida por la actora, la intervención de esa corporación sería inane.

7. DECISIÓN

Ante la configuración de una carencia actual de objeto, la acción de tutela será declarada improcedente sin que se asigne mérito a la pretensión de amparo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **Declarar improcedente** la pretensión de amparo propuesta por Rosa Marina de la Ossa Contreras por la configuración de una carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, conforme quedó anotado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ